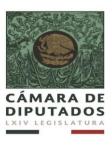


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
2.	Tema de la Iniciativa.	Justicia.	
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.	
4.	Grupo Parlamentario del		
	Partido Político al que		
	pertenece.		
5.	Fecha de presentación ante el	26.1 1 1 2010	
	Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2019.	
6.	Fecha de publicación en la	26 de noviembre de 2019.	
	Gaceta Parlamentaria.		
7.	Turno a Comisión.	Justicia.	

II.- SINOPSIS

Tipificar la violencia digital y cibernética.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias, se sustenta en la siguientes fracciones del artículo 73: XXI por lo que hace al Código Penal Federal; y XXXI en relación con el artículo 94 párrafo segundo, por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Decreto que adiciona el artículo 199 Octies y el capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal y adiciona el inciso o) a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para tipificar la violencia digital y cibernética Artículo Primero. Se adiciona el artículo 199 Octies, así como un capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:	
	Título Séptimo Bis Delitos contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual Capítulo II Divulgación no consentida de contenidos sexuales por	
	medios digitales Artículo 199 Octies. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien con ánimo de causar daño u	
No tiene correlativo	obtener un beneficio sexual o lucrativo, por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, comercialice, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su	





	consentimiento a través de cualquier dispositivo electrónico en internet o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación. Al responsable de este delito se impondrán de uno a seis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad si el autor de la publicación tuviese relación de parentesco, consanguinidad o afinidad civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Artículo Segundo. Se adiciona el inciso "o" al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:
Artículo 50.	Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:
Aruculo Su	I. De los delitos del orden federal.
1	Son delitos del orden federal:
A) a N)	a)
	b)
	c)





	d)
	e)
	f)
	g)
	h)
	i)
	j)
	k)
	1)
	m)
	n)
No tiene correlativo	o) Los perpetrados mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o en el ámbito cibernético o en los espacios digitales en términos del Capítulo II, del Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, a elección de la víctima.





II a III	II
	III
	Transitorios
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Las disposiciones que se contrapongan con el presente decreto se derogan.
	Tercero. Los procedimientos de carácter civil en materia de daño moral relacionados con violencia digital en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su ejercicio.
	Cuarto. Los procedimientos iniciados dentro de la competencia de las legislaturas estatales que guardan un tipo penal para sancionar tales conductas, se mantendrán vigentes conforme a las disposiciones aprobadas en sus términos al momento del ejercicio de la acción penal, sin vulnerar sus contenidos y alcances.
	Quinto. La División Científica de la Policía Federal, en su área de policía cibernética facultada por la fracción XVI del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en tanto sus



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

funciones sean absorbidas por la Guardia Nacional, coadyuvará con los jueces federales en la prevención, investigación, acreditación y persecución de este delito, manteniendo la facultad dentro de las disposiciones que normen al cuerpo o unidad de seguridad al que se transfieran sus competencias.

Sexto. En términos del capítulo II del Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, se instruirá a la autoridad competente a investigar los contenidos denunciados que se presuma constituyan el tipo, y se solicitará la intervención inmediata para inhibir la práctica como parte de la reparación del daño, priorizando el principio de justicia abierta y máxima publicidad con el fin de generar un banco de datos de perfiles y usuarios de tecnologías de la información y comunicación desde las cuales se ha perpetrado violencia digital a una o varias personas.

CETC